

Este Boletín se publica los *Lunes*,
Miércoles y *Viernes*, de cada semana,
y se suscribe á él en su Redac-



Las reclamaciones, comunicado,
y avisos se dirigirán á la redacción
francos de porte, pues de otro modo
no se admiten.

VOL. I. MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

He observado con sentimiento que en algunos pueblos de esta provincia los Alcaldes constitucionales de los mismos, ya por si, ya de parecer y acuerdo de los Ayuntamientos, reunen el vecindario para tratar asuntos de bien público en la forma que antes se hacia con los concejos de las villas de Castilla.

Semejante costumbre, contraria á los principios de buen gobierno, ha sido abolida tiempo há por diferentes leyes del Reino, y recordado el cumplimiento de estas por otras posteriores, mediante los abusos perjudiciales que de ella han emanado. Encargado en esta provincia de la observancia y ejecución de aquellas, mi deber me obliga á prevenir á los Alcaldes de la misma, que por ningún pretesto ni motivo convoquen juntas de vecindario ó concejos, ya sea para tratar de la admision de dependientes y empleados en sus servicios, ya de otras cosas que interesen á la generalidad, pues los Ayuntamientos que según la ley son los únicos y legítimos representantes de los pueblos, tienen consignadas en la ley de 8 de Enero de 1845 las atribuciones bastantes para poder arreglar y promover todo lo que concierne al bien, protección y fomento de los intereses procomunales del distrito; puesto que para ello, al ser elegidos, reciben de sus representados los poderes y la facultad bastante.

A los Sres. Alcaldes hago seriamente responsables de la estricta observancia de esta orden, y á ellos solos exigiré la mas severa responsabilidad, si en lo sucesivo tuviere conocimiento de que en su respectivo distrito convocan ó consienten se-

mejantes reuniones. Para la debida inteligencia del vecindario, dichas autoridades procurarán fijar al público el Boletín donde se inserte esta circular, de lo cual me darán parte oportunamente. Segovia 19 de Octubre de 1847.—Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S., Joaquín Balués y Moragas, Secretario.

3.^a Sección.

Cárceles.

Regimiento de dichos establecimientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino en 7 del corriente me comunica el Real decreto de 25 de Agosto último y comprende el Reglamento que debe observarse respecto de las cárceles del reino.

En su virtud se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 15 de Setiembre de 1845.—Eugenio Reguera.

REGLAMENTO

para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPITULO I.

Del edificio.

Art. 1.^o Se distribuirá en la forma siguiente:
Primer. Departamento para hombres, subdividido:
1.^o En sección de acusados por delitos leves.
2.^o En sección de acusados por delitos graves.
3.^o En sección de sentenciados por delitos leves.
4.^o En sección de sentenciados por delitos graves.
5.^o En sección de incomunicados.
6.^o En sección de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.

Séptimo. Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

SUELDO ANUAL.

MADRID.	CAPITALES en que hay Audencia.	En las demás capitales.
---------	--------------------------------------	----------------------------

Art. 2.^o Se compondrá:

1. ^o De un Director. . .	16,000	12,000	10,000
2. ^o De un Ayudante. . .	6,000	5,000	4,000
3. ^o De un Facultativo. . .	5,000	4,000	3,000
4. ^o De un Capellan. . .	3,000	2,500	2,000
5. ^o De una inspectora. . .	3,000	2,500	2,000
6. ^o Del número de dependentes necesarios, con la asignación cada uno de. . . .	3,000	2,500	2,000

Art. 3.^o La plaza de Director se proveerá por S. M. à propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de Comandante.

El Gefe político proveerá las demás plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.^o El Gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 5.^o Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.^o Reune el doble carácter:

1.^o De agente de la Administración.

2.^o De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administración, si es militar, no disfrutará de fuero en ningún acto ni caso en que se interese el servicio de la Cárcel, y será responsable, así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este Reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prisión, información y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.^o No le servirá de descargo la omisión ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Gefe político para la resolución que corresponda.

Art. 8.^o No admitirá ningún preso sin orden por escrito de autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesión y vecindad del reo, y el motivo de su prisión ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, defendrá la admisión del preso, y dará cuenta al Gefe político y al juez ó autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.^o Dará parte diario al Gefe político de las

novedades que ocurrán en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y también las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oír sus reclamaciones un cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mujeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrán un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Gefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los días las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demás empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres, y demás efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el Director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiación en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del Facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente Médico cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquier otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curación, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del Capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instrucción los se-

timientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y días festivos celebrátesse en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos días hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mujeres, leyendo un extracto del evangelio del día con su explicación moral.

Ejercitárá además a los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse a sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirán la palabra en una breve plática al alcance de su comprensión, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honestidad.

Art. 30. Visitará a los enfermos para suministrárselos los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIII.

De la Inspectoría.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera o viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mujeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquier novedad que ocurra.

INTENDENCIA.

La Dirección general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redención de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demás corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extinción de la Deuda pública, y que no están comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º La redención de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encuadres y en la orden de San Juan de Jerusalén. Y 3.º No servirá de obstáculo para la redención la falta de escritura de imposición de los censos, pudiéndose suplir aquella con la capitalización de los réditos que los interesados satisfagan según los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Dirección la trascribe á V. S. para que dando á la prensa la Real disposición la posible publicidad, tenga en esa provincia la más exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su publicidad. Advirtiendo que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de redención todos los censos que pertenecleron á las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermanadas, cofradías, santiuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devoción que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año después, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. — Juan Comyn.

Inséntese. — Regresa.

El Sr. Gefe político de ésta provincia en virtud de las facultades que le concede el artículo 2.º, capítulo 4.º de la Real Instrucción de 8 de Junio último, ha tenido á bien aprobar los recargos propuestos por los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan; consiguiente á lo manifestado por estas oficinas en 27 de Septiembre próximo pasado.

Ímpote del recargo.

Aldeanueva de Serrejuela.	483
Adrada de Pirón.	571
Aldelacayo y Consuegra.	751
Aldehuela del Codonal.	232
Alconada y Alconadilla.	592
Adrados.	245
Aldeasona.	772
Atroyo de Cuellar.	1221
Aldea del Rey.	8218
Balisa.	1216
Bercimuel.	616
Bernuy de Pottetos.	523
Bercial.	2415
Basardilla.	563
Barbolla y Olmo.	553
Cabézuela.	1085
Chatua.	138
Cobos de Fuentidueña.	648
Cobos de Segovia.	1435
Cedillo de la Torre.	468
Castrojimeno.	671
Condado de Castilnovo y Collado.	3300
Cerezo de arriba.	1172
Cubillo.	313
Calabazas.	543
Carbonero de Abusín.	519
Corral de Aillon.	1529
Gilleruelo de S. Mamés.	260
Castroserna de abajo.	902
Cabañal.	1227
Cuesta y los Barrios.	297
Donhierro y Botalhorno.	1102
Domingo García.	1417
Duraton.	622
Escobar y agregados.	815
Eneinillas.	1124
Encinas.	292
Espirdo y Tizneros.	133
Fuente el Olmo de Iscar.	414
Fuentemilanos y sus Casertos.	491
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.	1041

Fuentemizarra	300	14
Fuentes de Cuellar	905	17
Fresno de Cantespino y Cas- tiltierra	734	16
Grado	100	
Gallegos	184	
Gemenuño y Santovenia	2783	
Losana	1034	
Linares	151	14
Lovingos	1149	
Lastilla	945	
Lastras del Pozo	1902	
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	1357	
Juarros de Voltoya	1075	
Martin Muñoz de la Dehesa	1515	
Membibre	293	18
Migelafiez	2068	30
Muyo	613	
Marazoleja	1935	
Martin Miguel	710	
Miguel-Ibañez	960	
Moral	1568	
Moraleja de Cuellar	1136	26
Madriguera	2682	17
Montejo de Serrezuela	552	
Nava de la Asuncion	2918	6
Navares de Ayuso	915	
Narros	1237	
Navares de Enmedio	1280	5
Navares de las Cuevas	400	
Navalilla	478	
Negredo	628	
Ontanares	578	
Olombrada	2106	
Ortigosa del Monte	474	4
Oynelos	766	
Otones	1305	
Orejana y los barrios	968	23
Pinilla Ambroz	1563	
Pinarejos	556	
Paradinas	1460	
Pajarejos	777	
Palazuelos S. Cristóbal y Taba- nera	1383	
Pradáles, Ciruelos y Caravias	501	
Roda	895	
Riaguas de San Bartolomé	490	
Riahuelas	717	
Remondo	610	
Santiuste de Pedraza y Requija- da	1236	
Sacramenia	1934	26
San Pedro de Gallos	2073	
Santa María de Riaza	342	
Sotillo, Alameda y Fresneda	500	
Sotosalvos	987	
Serracín	102	
Santa Marta	460	20
Sigueruelo	504	
Salceda	368	26
Santo Domingo de Piron	620	
Tabladillo	568	
Torreadrada	1343	
Turubuelo y Aldeanueva del Campanario	272	
Torrecaballeros y sus barrios	700	
Valdevaeras de Montejo	521	4
Villacorta, Alquite y Martín Muñoz de Aillon	815	
Valdeprados y Guijas-albas	886	
Valseca	1500	
Villeguillo	1300	
Vallelado	874	
Villagonzalo	990	

Villeslada	1000
Vegafría	1207
Valvieja	1314
Ventosilla y Tejadilla	562
Valleruela de Sepúlveda	1348
Uruñas	2244

Lo que comunico á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la precedente nota á fin de que los respectivos Ayuntamientos procedan al repartimiento individual, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.^o de las disposiciones transitorias de la Real instrucción de que ha hecho mérito, y con sujeción al modelo número 2.^o que á la misma se acompaña, cuidando de remitir á esta Intendencia los tres ejemplares del repartimiento adicional de que trata el artículo 7.^o, y teniendo presente que el recargo aprobado recae únicamente sobre la cuota de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Segovia 21 de Octubre de 1847 = Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Subdelegacion de Rentas de Segovia

Para hacer pago á la Hacienda de un alcance en la tesorería de Sevilla, se han retasado y sacan á remate público por segunda vez 47 obradas y 340 estadales de tierras de pan llevar, y de prados de riego, sitos en término del lugar de Muñoveros y algunas otras en los linderos confinantes, con 3,800 cepas de viña en los de Venganzones y Turégano, todo reunido en 156,317 reales vn. una parte de casa-habitación grande y con esquileos, cerraderos &c que fué de Velasco, con su cerca para descansos y herrénes, tasada en 28,300 rs. Y ademas 170 obradas, tierra de pan llevar en término de Olombrada, retasadas en 74,700 rs. Los remates se celebrarán en Muñoveros el viernes 5 del próximo Noviembre, de once á doce, y en Olombrada el sábado 6 á la misma hora. Para que llegue á noticia de toda la provincia se inserta en el Boletín, y los señores Alcaldes lo harán publicar en sus pueblos en la forma acostumbrada.=El Intendente subdelegado, Juan Comyn.=El Escribano de Rentas, Juez comisionado, Baltasar Pastor.

Insértese.=Reguera.

Para pagar á la Hacienda nacional una cantidad que la pertenece por desfalco en tesorería de Salamanca, se venden á público remate y tendrá efecto el dia 5 del mes próximo Noviembre en el lugar de Muñoveros y su sitio acostumbrado, 27 obradas de tierra y prados de pan y yerba llevar, tasadas en 57,773 rs. vn; y una casa grande de labor y ganadería con todas sus posesiones necesarias, tasada en 198,926 rs. vn. Y para que llegue á noticia de toda la provincia, se inserta en el Boletín oficial, cuidando los señores Alcaldes de hacerlo publicar en la forma acostumbrada.=El Intendente subdelegado, Juan Comyn.=El Escribano de Rentas, Baltasar Pastor.

Insértese.=Reguera